



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-272/2021

ACTORA: MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-99/202, ya que la decisión de inaplicar el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, está sustentada en el criterio de esta Sala Regional, en ese sentido, la inaplicación de una norma, por ser contraria a los preceptos o bases constitucionales, es un mandato de control de regularidad que atiende a valores de entidad superior al de observancia de aquella que puede excluir, a favor de una persona en concreto, la posibilidad de definir su responsabilidad en la realización de una conducta contraria al orden legal.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Sentencia impugnada.....	4
4.2. Planteamiento ante esta Sala	6
4.3. Cuestión a resolver	7
4.4. Decisión.....	7
4.5. Justificación de la decisión	7
4.5.1. Es ajustado a derecho inaplicar, al caso concreto, el artículo 232, último párrafo, de la <i>Ley Electoral</i>	7
4.5.2. Es ineficaz el agravio, relativo a la interpretación excesiva del <i>Tribunal local</i> al acreditar el elemento subjetivo	9
5. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El treinta y uno de mayo, Luis Eugenio Ortiz Morales denunció a la aquí actora, en su carácter de candidata a presidenta municipal del *PRI* al ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, por la presunta publicación en la red social Facebook de imágenes en las cuales se observaban menores de edad, vulnerando el interés superior de la niñez.

1.2. Inicio del procedimiento especial sancionador. En la referida fecha, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia y ordenó la realización de diligencias.

1.3. Medidas cautelares y admisión. El diecinueve de junio, se admitió la denuncia a trámite, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y se dictaron medidas cautelares.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio, se celebró audiencia en la cual únicamente acudió el *PRI*.

1.5. Remisión de expediente a la autoridad resolutora. El treinta siguiente, se envió el expediente al *Tribunal local*, para su decisión.

1.6. Recepción y turno. En la propia fecha, se recibieron los autos ante la autoridad jurisdiccional y se turnó el expediente para efectos de resolución.

1.7. Resolución impugnada [TEEQ-PES-99/2021]. El doce de agosto, se dictó resolución, en la que se declaró la inaplicabilidad del último párrafo, del artículo 232, de la *Ley Electoral* y la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a la entonces denunciada, así como la *culpa in vigilando* atribuida al *PRI*, derivado de las publicaciones realizadas el veinte y veinticinco de mayo, en la red social Facebook de la hoy actora.

1.8. Juicio electoral federal. Inconforme, el diecisiete de agosto, la actora promovió el presente medio de impugnación.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador en el cual se denunció la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, de la entonces candidata por el *PR*I a la presidencia municipal de Querétaro, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintinueve de agosto².

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Luis Eugenio Ortiz Morales **denunció** a la actora por la realización de diversos eventos en los cuales, presuntamente, no se atendieron las normas de seguridad sanitaria contra el virus SARS-Cov2 [COVID-19], lo cual ponía en riesgo a la población que acudía a estos, encontrándose personas mayores y niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, refirió que el veinte y veinticinco de mayo, la entonces candidata por el *PR*I a la presidencia municipal de Querétaro, Querétaro, llevó a cabo publicaciones en su cuenta de Facebook, las cuales contenían imágenes de

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la citada Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

² El cual obra agregado al expediente principal.

niños y niñas que eran identificables, por lo que se estaba vulnerando el interés superior de la niñez.

Para acreditar su dicho, el entonces denunciante solicitó al *Instituto local* que, a través de la Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación del contenido localizado en el link: <https://www.facebook.com/ManaAlemanMC>, en específico, de las publicaciones realizadas el veinte y veinticinco de mayo.

En este contexto, derivado de dicha solicitud el primero de junio, la Oficialía Electoral llevó a cabo la diligencia consistente en la verificación y certificación de la existencia de las publicaciones de veinte y veinticinco de mayo, difundidas de la cuenta de Facebook de la entonces candidata por el *PR*I a la presidencia municipal de Querétaro, Querétaro, de la cual se desprendió que en cinco imágenes era posible observar a doce niños y niñas.

4.1.1. Resolución impugnada

4

En primer término, el *Tribunal local* determinó que la prescripción en los procedimientos sancionadores era una figura de estudio preferente y oficioso, por lo que debía ser analizado previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, ya que el artículo 232, último párrafo³, de la *Ley Electoral* establecía la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, la cual prescribía con la declaratoria de validez de la elección de que se tratase.

Adicionalmente, señaló que, atendiendo a lo establecido por esta Sala Regional, debía examinar si la disposición legal resultaba contraria a las normas constitucionales que mandataban el establecimiento de procedimientos sancionadores para garantizar los principios que protegían la existencia de elecciones libres, equitativas y, por tanto, auténticas, así como el principio de racionalidad y certeza jurídica de la facultad sancionadora y sus excepciones, tales como la prescripción.

En este sentido, el *Tribunal local* puntualizó que la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad electoral local se relacionaba directamente con el principio de seguridad jurídica, mismo que imponía un deber al legislador de crear una temporalidad o plazo concreto para el desahogo del debido proceso, sin que existiera un deber específico de una temporalidad especial.

³ **Artículo 232.** Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...] La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.



Asimismo, refirió que, en el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos sancionadores, la garantía de seguridad jurídica constreñía al legislador a regular de forma obligatoria elementos mínimos que permitieran al justiciable hacer valer sus derechos y a la autoridad no realizar arbitrariedades; sin embargo, se debía contar con un tiempo razonable con el objetivo de evitar que se vulnerara la garantía de seguridad jurídica.

Posteriormente, el *Tribunal local* indicó que el precepto no cumplía con el principio de idoneidad, ya que la previsión de prescripción de la facultad sancionadora tutelaba los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica y el supuesto a analizar imponía un límite a la actuación de la autoridad para que la situación jurídica del imputado no permaneciera indefinida, no resultando idóneo; por lo que era inadmisibles la disposición de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendieran impedir la investigación y sanción.

La finalidad de establecer la extinción de la facultad sancionadora tenía su razón de garantizar el derecho de seguridad jurídica para que, en un plazo razonable, se pudieran desahogar todas las etapas del procedimiento, lo cual implicaba que la autoridad desahogara todas las etapas del procedimiento y realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y determinar si se fincaba o no la responsabilidad.

Ahora bien, respecto a los eventos en los que no se atendieron las normas de seguridad sanitaria contra el virus SARS-Cov2 [COVID-19], poniendo en riesgo a la población que acudía a estos, el *Tribunal local* estableció que dicha conducta sería analizada por la Comisión de Seguridad e Higiene del *Instituto local*.

Por cuanto a la publicación de imágenes de menores, de acuerdo con el acta AOEPS/258/2021, realizada por la Oficialía Electoral y la cual constituía prueba plena, era posible acreditar los hechos denunciados, pues en dichas publicaciones se observaba la imagen de doce niños y niñas de forma incidental sin que se hubieran difuminado los rostros de éstos u ocultado para hacerlos irreconocibles.

Ello porque, los lineamientos del *Instituto local* disponen que los sujetos obligados, en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político electoral en el que aparecieran niñas, niños o adolescentes de manera directa o incidental, debía estar sustentado con el consentimiento de quien o quienes ejercieran la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad debía suplirlos y contar con las manifestaciones de los menores sobre su opinión, libre e informada, respecto a la propaganda en la que participaron.

De igual manera, en caso de no contar con la documentación antes referida, debía difuminarse, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores, independiente si la aparición hubiera sido directa o incidental, a fin de salvaguardar la imagen y el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104, de la *Ley Electoral* y a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, lo cual la entonces candidata no acató, pues omitió contar con el consentimiento de quienes ejercían la patria potestad y la opinión informada de los menores y no difumino, ocultó o hizo irreconocible la imagen y/o voz de los menores.

Por lo anterior, también se determinó que se acreditaba la *culpa in vigilando* del *PRI*, por no haber implementado las medidas necesarias de cuidado y vigilancia en su entonces candidata; razón por la que se les impuso al partido una sanción por \$134,430.00 [ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.] y a la entonces candidata denunciada una multa por \$70,082.84 [setenta mil ochenta y dos pesos 84/100 M.N.].

6

Adicional a la multa aplicada a María Elena Muñoz Castillo, le fueron impuestas medidas de reparación integral, tales como recibir capacitación relativa a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en redes sociales; organizar una campaña de difusión en redes sociales con cargo a sus propios ingresos, respecto a la referida protección de derechos y, por último, que publicara durante quince días naturales la resolución impugnada en su cuenta de la red social de Facebook.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

En esta instancia, la actora aduce como agravio, esencialmente, que el *Tribunal local*, con base en argumentos incongruentes, decide indebidamente inaplicar el artículo 232, de la *Ley Electoral* que mandata la prescripción de la facultad para declarar responsabilidad e imponer sanciones en procedimientos especiales sancionadores, una vez declarada la validez de la elección con la que guarda relación éste; situación que juzga contraria a los principios de legalidad y de certeza jurídica, así como al deber de interpretación de la norma, con base en los principios de presunción de inocencia y *pro persona*.

Afirma la impugnante que esta Sala Regional debe concluir que, en atención a dichos principios, debe prevalecer la procedencia de declarar la prescripción de la facultad de sancionarla, porque la decisión que recurre se dictó con posterioridad a la declaratoria de validez de la elección en la que participó.



A la par, expresa que en la resolución impugnada se hace una interpretación excesiva sobre los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción que, con base en una obscura y deficiente motivación y fundamentación, el *Tribunal local* determinó la existencia del elemento subjetivo de la acción y la sancionó.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de la pretensión fundamental de la promovente, esta Sala Regional debe analizar si la inaplicación del precepto que posibilitaba la prescripción de la facultad de definir responsabilidad e imponer sanciones en procedimientos especiales, es contraria a los principios de presunción de inocencia y de interpretación más favorable a la persona.

Así como, si el *Tribunal local* realizó una interpretación excesiva de los elementos necesarios para determinar la existencia de la conducta sancionatoria, ya que no se acreditaba el elemento subjetivo.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada ya que la decisión de inaplicar el artículo 232, último párrafo, de la *Ley Electoral*, está sustentada en el criterio de esta Sala Regional, en ese sentido, la inaplicación de una norma, por ser contraria a los preceptos o bases constitucionales, es un mandato de control de regularidad que atiende a valores de entidad superior, al de observancia de aquella que puede excluir, a favor de una persona en concreto, la posibilidad de definir su responsabilidad en la realización de una conducta contraria al orden legal.

Asimismo, porque se considera ineficaz el planteamiento formulado por la promovente, al referir que la interpretación del *Tribunal local* fue excesiva por determinar que se había acreditado la *existencia del elemento subjetivo de la acción*, pues se limita a exponer dicho argumento de manera genérica, sin especificar o confrontar la determinación del órgano jurisdiccional relativo a la acreditación de la infracción consistente en publicar imágenes de menores de edad sin cumplir con los lineamientos correspondientes.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Es ajustado a derecho inaplicar, al caso concreto, el artículo 232, último párrafo, de la *Ley Electoral*

En efecto, si bien no beneficia a la esfera jurídica de derechos de la accionante la inaplicación de la norma en cita porque, con base en su observancia, podría haberse declarado la prescripción del procedimiento especial sancionador en

el que se le denunció por la posible comisión de la infracción consistente, cierto es que ese proceder por parte del *Tribunal local* es apegado a derecho.

Por lo tanto, debe dejarse claro que sobrepasa al interés y beneficio de una persona, en lo individual, y por ello prevalece como procedente el deber que tienen los órganos que ejercen control constitucional, de limitar la posibilidad de que se apliquen normas legales que resulten contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ocurre en el caso.

Como se ha expuesto en distintos precedentes de esta Sala Regional⁴, el dispositivo legal en cuestión, al no anclar la posibilidad de prescripción de la facultad de definir responsabilidades en procedimientos administrativos sancionadores y de aplicar las consecuencias jurídicas que resulten procedentes al transcurso del tiempo entre la realización de la acción y la denuncia respectiva o a la inactividad prolongada de actuaciones en la fase de instrucción del mismo, y en concreto, definir la consecuencia de eximir la posibilidad de juzgar y sancionar estas conductas a un acto jurídico específico, como es la declaración de validez de la elección con la cual guarde relación el procedimiento, carece de bases racionales y de proporcionalidad para hacer procedente o viable declarar la prescripción.

8

En ese orden de ideas, al estimarse que la inaplicación del precepto es una facultad ejercida válida y justificadamente por la autoridad responsable, en criterio de esta Sala Regional, no podría considerarse que el control de constitucionalidad que se realizó sea incorrecto, como tampoco juzgarlo violatorio del mandato de presunción de inocencia, el cual tiene un espectro de atención y aplicación en escenarios distantes al que se analiza.

La presunción de inocencia permite al operador jurídico, ante la falta de pruebas contundentes de la responsabilidad, presumir la ausencia de ésta; en tanto que el diverso principio *pro-persona*, como principio de interpretación, tiene como presupuesto la posibilidad de atender, ante dos normas distintas, aquella que resulte más benéfica o favorable a la situación jurídica del justiciable.

En este caso, ninguno de estos principios estaba sometido a tensión porque, como se ha expuesto, la inaplicación de una norma contraria al orden constitucional es un deber de todo juzgador para resguardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Entre ellos, el diverso juicio electoral SM-JE-219/2021, confirmado por la Sala Superior al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-962/2021.



En tanto que los principios invocados, de presunción de inocencia y la interpretación *pro persona* o más benéfica de un precepto legal, se colocan en el plano de definición legal de una controversia.

En este orden de ideas, debe calificarse como infundado el agravio que se analiza⁵.

4.5.2. Es ineficaz el agravio relativo a la interpretación excesiva del *Tribunal local* al acreditar el elemento subjetivo

La actora refiere que el *Tribunal local* llevó a cabo una interpretación excesiva sobre los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción, ya que éste tuvo por acreditado el elemento subjetivo de la conducta, lo cual tuvo como consecuencia que fuera sancionada.

Es **ineficaz** el agravio expuesto por la actora, ya que se limita a exponer dicho argumento de manera genérica, sin especificar en qué consiste la supuesta inexistencia del elemento subjetivo y no confrontar de manera directa la resolución impugnada.

Al respecto, lo genérico del planteamiento radica en que la actora no señala cómo el análisis o interpretación de un *elemento subjetivo* puede tener relevancia en la acreditación de la infracción que se le atribuye, consistente en publicar imágenes de menores sin cumplir con los lineamientos correspondientes.

Si bien es criterio de este Tribunal que, para poder estudiar los motivos de inconformidad, basta que se exprese la causa de pedir, esto no implica que los agravios que se hagan valer sean afirmaciones carentes de una motivación o causa que sustente lo que se indica; para que lo aducido sea atendible, debe acompañarse de la exposición de las razones por las que se estima que el acto que se reclama es ilegal⁶.

Al no ocurrir así, se considera ineficaz por genérico el agravio relativo a la excesiva interpretación del *Tribunal local* para acreditar el elemento subjetivo de la acción.

⁵ Similar criterio se sostuvo en el Juicio Electoral SM-JE-243/2021.

⁶ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

En consecuencia, dado que los motivos de disenso de la actora fueron desestimados, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.